



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104280

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos. Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez. Reguerl
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 809/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Fernando Olivera Corominas y doña Elodia Vázquez Segui contra sentencia del Juzgado de Instrucción de Mahón en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito, en juicio de faltas por imprudencia simple del art. 586.3º del Código Penal.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.2 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 5 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de don Fernando Olivera Corominas y doña Elodia Vázquez Segui, quienes, a su vez actúan en nombre y representación de su hijo don Javier Olivera Vázquez, interpone recurso de amparo contra sentencia de 3 de febrero de 1988 del Juzgado de Instrucción de Mahón (Rollo 45/87), dictada en el recurso de apelación formulado contra la del Juzgado de Distrito de la misma localidad de 5 de diciembre de 1987 (Juicio de Faltas núm. 442/87), y por la que, revocando la de primera instancia, se condenó a don Javier Olivera Vázquez, como autor de una falta de

0 0104281

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

imprudencia simple del artículo 586.3º del Código Penal, a la pena de quince mil pesetas de multa, privación del permiso de conducir por un mes y a indemnizar a los herederos de don Paulino Barceló en la cantidad de tres millones de pesetas.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 18 de julio de 1987, que ocasionó la muerte al conductor de uno de los vehículos colisionados, el Juzgado de Distrito de Mahón tramitó el Juicio de Faltas núm. 442/87 y dictó sentencia con fecha 5 de diciembre de 1987. En ella absolvió a don Javier Olivera Vázquez por considerar, como resultado fáctico, que, cuando conducía a una velocidad de 40 a 45 Km./h, le salió al encuentro, en el cruce de la calle Santa Cecilia de la citada población, un ciclomotor, conducido por don Paulino Barceló Moreno, el cual no tuvo en cuenta la existencia de una placa vertical que le ordenaba ceder el paso, ni la de un espejo cóncavo que le permitía ver quién circulaba por la calle Concepción; y, como fundamento jurídico, que no podía advertirse negligencia punible por parte del acusado, y sí, en cambio, falta de imprudencia en el conductor fallecido.

b) Apelada dicha resolución judicial por los herederos de don Paulino Barceló Moreno ante el Juzgado de Instrucción de Mahón, éste dictó sentencia el 3 de febrero de 1988, revocando la recurrida y condenando al hoy demandante de amparo, como autor de una falta de imprudencia simple del artículo 586.3º del Código Penal, a las indicadas penas de multa, privación del permiso de conducir e indemnización señalada. El órgano judicial, aceptando los hechos declarados probados por el Juzgado "a quo", fundamenta su fallo en que la conducta atribuida al fallecido Sr. Barceló no puede sostenerse como hecho probado, sino que constituye una mera hipótesis al no haber podido

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104282

declarar ni existir testigos presenciales, y, en cambio, debe apreciarse culpabilidad en la conducta del Sr. Olivera por cuanto la velocidad a que circulaba no era la adecuada a las circunstancias de lugar y tiempo, lo que no le permitió ver con la suficiente antelación al otro motorista y frenar oportunamente para evitar el accidente.

3. La representación actora estima que la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y en consecuencia solicita de este Tribunal que declare su nulidad, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar sentencia el Juzgado de Instrucción, y que reconozca el derecho de su representado a que se dicte nueva resolución en la que, en el caso de que no existieren pruebas de cargo suficientes demostrativas de su culpabilidad, se le absuelva de la falta de imprudencia por la que ha sido condenado.

Asimismo, por medio de otrosí interesa, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), la suspensión de la sentencia impugnada para evitar al actor un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 3 de mayo de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, según lo dispuesto en el artículo 50 de la L.O.T.C. en su anterior redacción, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte recurrente en amparo para que formule las alegaciones que estime pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión previsto en el párrafo 2.b) de dicho precepto: Carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104283

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de junio de 1988, sostiene que tan sólo se aprecia una discrepancia de los recurrentes respecto de la valoración jurídica llevada a cabo por el Juzgado de apelación, pues no cabe duda de que existió actividad probatoria ya que en la misma demanda de amparo se reconoce que el Juez de Distrito efectuó inspección ocular y reconstrucción de los hechos, aparte de otros medios de prueba realizados con plenas garantías. En consecuencia, invocando la doctrina contenida en el auto de este Tribunal de 18 de abril de 1988, recaído en el Recurso 1434/87, y de conformidad con los artículos 86.1 y 80 de la L.O.T.C. en relación con el artículo 372 de la L.E.C., el Ministerio Fiscal interesa se dicte auto acordando la inadmisión del recurso.

6. La representación de los recurrentes, con fecha 17 de junio de 1988, evacúa el trámite de alegaciones reproduciendo lo expresado en la demanda, e insistiendo en que la sentencia de apelación no se basa en pruebas auténticas de cargo que puedan destruir el principio de presunción de inocencia, ya que de las practicadas no resulta la culpabilidad del condenado, sino precisamente su inocencia, por lo que solicita se acuerde la admisión íntegra del recurso de amparo y que se sustancie hasta su conclusión mediante sentencia.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. A pesar del esfuerzo dialéctico de la representación actora para sostener que la sentencia dictada en apelación ha producido la lesión del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, lo

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104284

que en realidad pretende someter a la revisión de este Tribunal son las dos diferencias que pueden apreciarse en dicha resolución con respecto a la de primera instancia: de un lado, la distinta ponderación de un aspecto de la prueba referido a la actuación del conductor fallecido, y, de otra, la diversa valoración de la conducta observada por el acusado desde la perspectiva del juicio de culpabilidad penal, cuestiones ambas que, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, son ajenas al ámbito del amparo constitucional por no afectar al contenido del derecho que se invoca como fundamento de la pretensión formulada.

En efecto, para valorar la actuación del conductor fallecido, el Juzgado de Instrucción tiene en cuenta el hecho de que no pudo declarar, y somete a crítica las manifestaciones obrantes en la causa considerando que proceden del propio acusado, de un pasajero que le acompañaba y de un testigo amigo suyo. Pero, incluso con independencia de que no le sea posible a este Tribunal revisar el expresado criterio judicial en orden a la verosimilitud que merecen los respectivos testimonios, hemos de llamar la atención sobre el hecho de que el factor decisivo que indujo al Juez de Instrucción a emitir un fallo condenatorio fue la velocidad de 40 a 45 Km./h a que circulaba el acusado, dato fáctico que ya había sido apreciado por el Juzgado de Distrito, si bien ambos órganos judiciales discrepan en la valoración del mismo pues, en contra de lo estimado por el primero, el segundo entiende que tal velocidad encierra una conducta reprobable al no observar el conductor la diligencia exigible en razón de la circunstancia de que llevaba un pasajero no permitido, lo que disminuía la capacidad de frenado de vehículo, y de las condiciones de la intersección de las vías urbanas, esto es, la escasa anchura de la calzada y el corto alcance de la luz de población.

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104285

vo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecien-
tos ochenta y ocho.

Dña. Helga

Quien

*Destacado
mayor*